

INE/CG1868/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el escrito de queja suscrito por Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León y Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por un probable desvío de recursos del municipio de Monterrey por parte de Adrián Emilio de la Garza Santos presuntamente realizado en el año 2019, asimismo refiere la relación del entonces candidato denunciado con Francisco Reynaldo Cienfuegos

Martínez, quien tiene carpetas de investigación abiertas por parte de la Fiscalía General de la República, por la presunta comisión de delitos de defraudación fiscal y lavado de dinero, además denuncian actos anticipados de campaña por la difusión de un video en las redes sociales del entonces candidato incoado y la colocación de espectaculares en el referido municipio en periodo de intercampaña, finalmente por la presunta existencia de un espectáculo de drones realizado el 31 de marzo durante su arranque de campaña, omitiendo reportar los ingresos y egresos derivados de estos y por consiguiente un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 31 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(...)

### **HECHOS**

**PRIMERO.** *Durante la revisión realizada por las autoridades auditoras de la cuenta pública del año 2019, respecto del Municipio de Monterrey, Nuevo León; a través de acción de clave 2019-D-19039-19-0992-06-002 del tipo Pliego de Observaciones se refiere lo que se transcribe a continuación:*

*“Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$3,850,366.66 (tres millones ochocientos cincuenta mil trescientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.), más los rendimientos financieros que se hubiesen generado desde su disposición hasta su reintegro a la TESOFE, debido a que el municipio Monterrey, Nuevo León, recibía y pagó con recursos del **FORTAMUN-DF 2019** tres conceptos de obra que no cumplen con las características solicitadas en el catálogo de conceptos y en las matrices de los precios unitarios, en incumplimiento del contrato de obra número **OP-FORTAMUNDF-01/18-CP**: cláusulas sexta, tercer párrafo, novena, primer párrafo, y décima segunda, y de las Bases de licitación No. **OP-FORTAMUNDF-01/18-CP**, numeral 3.4.1, inciso G”.*

*En este orden de ideas, y toda vez que las observaciones antes mencionadas aún no han sido subsanadas, y al día de hoy no se ha determinado que no exista daño patrimonial a la Hacienda Pública, existen indicios, pruebas y una investigación por daño patrimonial en el Municipio de Monterrey durante la administración de ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS (2015-2021), y sobre el cual no existe certidumbre respecto del destino de dichos recursos (\$3,850,366.66).*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

*Por lo tanto, al día de hoy, es válido mencionar que existen investigaciones abiertas porque durante el gobierno de ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, existe un posible desvío de recursos por \$3,850,366.66 (tres millones ochocientos cincuenta mil trescientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.) sobre los cuales hasta el día de hoy, no se han proporcionado pruebas de su legal y lícito ejercicio.*

**SEGUNDO.** *Mediante acuerdo INE/CG441/2023, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el que se renovará, entre otros cargos, la presidencia de la República, Diputaciones, Senadurías y Presidencias Municipales.*

*Ahora bien, en el contexto de dicho proceso electoral, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) abrió una investigación en contra de FRANCISCO REYNALDO CIEN FUEGOS MARTÍNEZ por delitos de defraudación fiscal y lavado de dinero de acuerdo con información de la Fiscalía General de la República (FGR). La información antes mencionada es pública y de libre acceso a la ciudadanía, tal y como queda demostrado a en las siguientes direcciones de internet:*

- <https://www.infobae.com/mexico/2024/02/09/quien-es-francisco-cienfuegos-exdiputado-y-coordinador-de-campana-de-xochitl-galvez-acusado-de-lavado-de-dinero-y-defraudacion-fiscal/>
- <https://www.radioformula.com.mx/nacional/2024/3/4/fgr-investiga-cienfuegos-operador-del-prian-en-nl-podria-ir-la-carcel-804732.html>
- <https://www.lapoliticaonline.com/mexico/nuevoleon-mx/cienfuegos-en-la-mira-de-la-uif-y-la-fgr-por-irregularidades-financieras/>
- <https://www.scriptamty.com.mx/2024/03/avanza-fiscalia-general-de-la-republica-investigacion-contra-cienfuegos-podria-ir-a-la-carcel/>
- <https://play.wradio.com.mx/audio/111RD38000000148739/>
- <https://www.elnorte.com/indaga-fgr-a-cienfuegos-transferencias-al-extranjero/ar2753818>

*Hipervínculos que se solicita a esta autoridad, sean corroborados y se asiente su legal y veraz existencia, así como el contenido de los mismos.*

*Dicha investigación existe por denuncia expresa de la Unidad de Inteligencia Financiera por enviar recursos a 15 países conocidos como paraísos fiscales por un monto calculado de \$7,000,000,000.00 (siete mil millones de pesos 00/100 m.n.).*

*Asimismo, además de las transacciones internacionales de ocultamiento de recursos a países como Hong Kong, Curazao y Letonia, se le investiga por enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada y operaciones con recursos de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

*procedencia ilícita. Lo cual resulta sumamente preocupante al tratarse del Coordinador de las Campañas de Diputados Federales en el Estado de Nuevo León por el PRI, y el representante en Nuevo León de la candidata a la presidencia de la República, por el mismo partido, Xóchitl Gálvez; tal y como de describe en el siguiente hecho.*

**TERCERO.** *El día 30 de enero de 2024, la candidata a la Presidencia de la República por la coalición PRI, PAN y PRD; nombró al ciudadano FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ como su coordinador de campaña en Nuevo León, lo cual refleja su evidente participación en el proceso electoral, específicamente en el estado de Nuevo León; lo anterior, a pesar de que se encuentra investigado por la FGR por la posible comisión de los delitos financieros mencionados en el hecho anterior.*

*Asimismo, es información pública y de conocimiento general que el ciudadano antes mencionado es de extracción del Partido Revolucionario Institucional; es decir, apoya al PRI, tanto en el Estado de Nuevo León como en el resto de la República.*

*En este orden de ideas, es necesario mencionar que este mismo ciudadano fue nombrado Coordinador de Campañas Federales del PRI en el Estado de Nuevo León. Lo que no deja duda alguna de que participa activamente a favor del PRI en todo el estado.*

*Esta información antes mencionada puede ser verificada y se encuentra dentro del dominio público. Tal y como queda de manifiesto en las siguientes direcciones de internet:*

- <https://www.lapoliticaonline.com/mexico/en-foco-mx/xochitl-nombra-a-cienfuegos-como-su-delegado-de-campana-en-nl/>
- <https://panoramadenuevoleon.com/coordinara-cienfuegos-campana-de-xochitl-en-nl/>
- <https://www.reforma.com/propuso-alito-a-cienfuegos-para-campana-de-xochitl-en-nl/ar2755031>

*Hipervínculos que se solicita a esta autoridad, sean corroborados y se asiente su legal y veraz existencia, así como el contenido de los mismos.*

*Lo anterior sirve como indicio de que dicho nombramiento se realizó debido a la fuente de financiamiento que significa para el Partido Revolucionario Institucional el C. FRANCISCO REYNALDO CIEN FUEGOS MARTÍNEZ en el Estado de Nuevo León y a nivel nacional, todo esto, mediante la comisión de los delitos investigados y observados por la UIF y la FGR; y mediante las cuales*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

*financia las operaciones y campañas de dicho partido durante el proceso electoral 2023-2024 y durante el periodo ordinario.*

**CUARTO.** *Además de lo antes mencionado, es evidente y de conocimiento público el que existe una relación directa entre el candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, y el coordinador de campañas priistas en el Estado de Nuevo León, el ciudadano investigado por la FGR y la UIF, FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ.*

*Lo antes mencionado inclusive da indicios de que muchas de las actividades relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León son financiadas desde la misma fuente, y existen notas periodísticas que mencionan dichas afirmaciones y las ponen en el debate público. Como la siguiente:*

*<https://lostubos.com/2020/09/18/cienfuegos-y-adrian-son-patrocinados-por-el-dinero-de-filiberto/>*

*Todo lo mencionado en el presente hecho, de acuerdo con información de dominio público no sólo de este año, sino desde hace muchos años atrás, tal y como queda de manifiesto en información como la siguiente:*

- <https://mvsnoticias.com/nuevo-leon/2024/4/12/xochitl-galvez-respalda-paco-cienfuegos-adrian-de-la-garza-634732.html>*
- <https://abcnoticias.mx/local/2024/4/10/francisco-cienfuegos-asegura-que-domicilio-de-adrian-de-la-garza-es-en-monterrey-213795.html>*
- <https://politico.mx/adrian-de-la-garza-se-estaria-perfilando-para-buscar-la-alcaldia-de-monterrey>*
- <https://www.reforma.com/denuncian-a-adrian-y-cienfuegos-por-llamadas-en-su-nombre/ar2151455>*
- <https://www.elnorte.com/arma-grupo-amigo-bunker-adrian-paco/ar2223332>*

*Hipervínculos que se solicita a esta autoridad, sean corroborados y se asiente su legal y veraz existencia, así como el contenido de los mismos.*

*Inclusive, durante esta relación de amistad, se reflejan los gastos excesivos como la creación de un bunker de campaña, financiados de forma ilícita a través de delitos financieros investigados por la UIF y FGR.*

*Todo lo mencionado en los hechos anteriores se fundamenta con la información mencionada a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

Francisco Cienfuegos	Adrián Emilio de la Garza
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Transferencias recibidas desde empresas fachadas usadas por Rodrigo Medina para triangular recursos.</li> <li>• Envíos de dinero a cuentas de Estados Unidos por 9.7 millones de pesos en el año 2017.</li> <li>• La compra de un avión Hawker 700A en 1.2 millones de dólares entre 2010 y 2011.</li> <li>• Depósito y retiro inmediato en el 2018 de 2.2 millones de pesos de su cuenta al final de su trienio.</li> <li>• Depósitos por 5.7 millones de pesos de la empresa Protege Servicios de Seguridad Privada en el 2013.</li> <li>• Se identifico que del 2003 al 2015, recibió depósitos en efectivo por la cantidad de \$3,410,873.69 de pesos.</li> <li>• Se identifico que en el año 2005 realizo operaciones de esa naturaleza por la cantidad de \$286,000.000</li> <li>• En 2006, emitió pagos de primas o reaseguros a la empresa Grupo Nacional Provisional S.A. por la cantidad de \$118, 275.89 pesos</li> <li>• Secretaria de hacienda y crédito publico identifico que en 20105 al 2023, realizo operaciones de envío de recursos mediante transferencias internacionales por un total de \$110,516.69 dólares americanos y \$303,000.00 euros a diferentes cuentas en diferentes países, como lo son Andorra(España), Colombia, Nueva York (Estados Unidos), Hong Kong(China).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Usar diferentes empresas facturaras para desviar por lo menos 148.2 millones de pesos en el periodo que fue alcalde de Monterrey.</li> <li>• Usar 19 empresas factureras pagando 20.1 millones de pesos para desviar fondos destinados a la instalación de 4 mil cámaras de vigilancia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.</li> <li>• Las empresas que recibieron recursos de la empresa contratada por De la Garza serían:</li> <li>• Redes Hermanos MC, con 29.9 millones de pesos</li> <li>• Electrogestión y Sistemas Mexicanos, con 22.3 millones,</li> <li>• Tececo, con 13.1 millones.</li> <li>• Edificaciones Olimpia del Norte, con 9.7 millones de pesos</li> <li>• Grupo Empresarial Mezzak, con 8.7 millones,</li> <li>• Grupo Empresarial Long, con 6.5 millones.</li> </ul>

*Lo mencionado en el presente hecho, de acuerdo con información de dominio público, tal y como queda de manifiesto en información como la siguiente:*

- <https://www.elnorte.com/conoce-que-le-investiga-la-uif-a-cienfuegos/ar2162975>
- <https://www.infobae.com/mexico/2024/02/09/quien-es-francisco-cienfuegos-exdiputado-y-coordinador-de-campana-de-xochitl-galvez-acusado-de-lavado-de-dinero-y-defraudacion-fiscal/>
- <https://www.mural.com.mx/tambien-investiga-uif-a-cienfuegos/ar2162913>
- <https://www.lapoliticaonline.com/mexico/nuevoleon-mx/cienfuegos-en-la-mira-de-la-uif-y-la-fgr-por-irregularidades-financieras/>
- <https://veritasnoticias.mx/denuncian-a-adrian-por-desvio-de-148-2-mdp/>
- <https://www.posta.com.mx/nuevoleon/denuncian-a-adrian-de-la-garza-por-desvio-de-recursos-de-mas-de-148-mdp/vl1547030>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

*Hipervínculos que se solicita a esta autoridad, sean corroborados y se asiente su legal y veraz existencia, así como el contenido de los mismos.*

*Con lo expuesto, se puede evidenciar que tanto ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA Y FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, han utilizado recursos públicos, así como aportaciones de ente prohibido para el financiamiento de las campañas electorales de las cuales son parte (siendo la de ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León; y FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ como coordinador de campaña de la candidata a la presidencia de México por la colación fuerza y corazón por México.*

**QUINTO.** *El siete de marzo de dos mil veinticuatro, ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS publicó en sus redes sociales (facebook, instagram y "X" antes Twitter) un video con el que evidentemente comienza a realizar actos de campaña para el proceso relacionado con el cargo de presidente municipal de Monterrey. En el cual no se muestra lago partidista alguno y sobre el cual es evidente que no cuenta con financiamiento público alguno debidamente comprobado e informado a la autoridad electoral. Tal como se puede advertir de los siguientes links, mismos que se solicita sean certificados:*

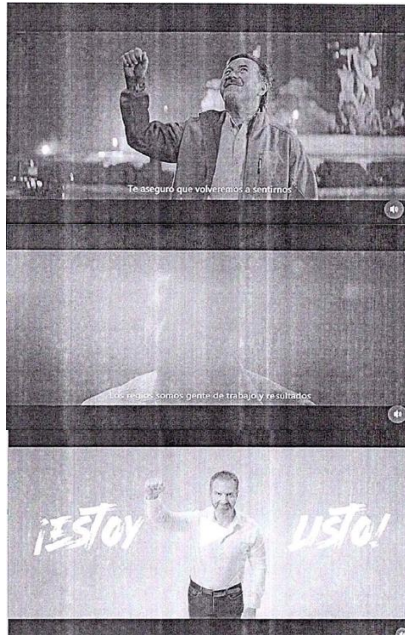
- <https://www.instagram.com/p/C40YUi3pph5/7hl=es>
- <https://twitter.com/AdrianDelaGarza/status/1765823628468260938>
- <https://www.facebook.com/AdrianDelaGarzaS/videos/1101021207705496/>

*Se comparten algunas imágenes de dicho video:*





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**



*TEXTO: "Sé que te duele pasar más horas en el tráfico que tiempo con tu familia, sé que te enoja la indiferencia ante la inseguridad que ha regresado a nuestras calles. Nos trataron de convencer de que lo nuevo sería mejor, pero les quedaron muy grandes los zapatos. No necesitamos filtros en redes sociales ni promesas vacías. Nos han querido quitar el orgullo, pero no nos han quitado el carácter para exigir que se vayan si no resuelven. Los regios somos gente de trabajo y resultados, por eso, queremos que Monterrey se levante. **Siempre he tenido la fuerza, voy a regresar a poner orden, y resolver.** Te aseguro que volveremos a sentirnos orgullosos de ser de Monterrey. Soy Adrián de la Garza y estoy listo."*

*Lo anterior, en el contexto por medio del cual el propio ciudadano, el 23 de febrero del 2024, externó la posibilidad de participar en el proceso para la alcaldía de Monterrey a través de la publicación albergada en el hipervínculo:*

*<https://www.facebook.com/share/r/fsUMSSzNjbBg41Ux/?mibextid=WC7FNe>*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**



**SEXTO.** La aparición de espectaculares en la ciudad de Monterrey sobre la supuesta publicación de un libro autoría del ciudadano Adrián de la Garza Santos, los cuales inclusive, a la fecha de la presentación de esta queja, aún se encuentran publicitados sobre avenidas de la capital del Estado de Nuevo León.

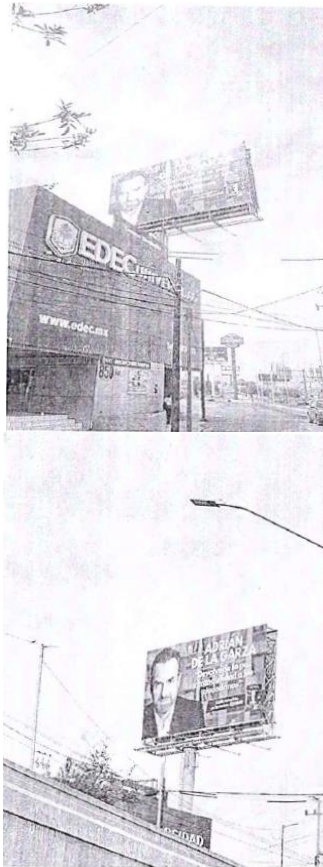
Las ubicaciones de dichos espectaculares que aparecieron desde el 7 de marzo del 2024 son las siguientes:

1. <https://maps.app.goo.gl/SEr4kl<XEZz38e3cc8?gst=ic>
2. <https://maps.app.goo.gl/9LKr2mCfzYsi7ibk9?gst=ic>
3. <https://maps.app.goo.gl/8dtALtxv4hJsEisV7?gst=ic>
4. <https://maps.app.goo.gl/zL4dtda67kvK7eYZA?gst=ic>
5. <https://maps.app.goo.gl/diTSBMSnBSMXWtMEA?gst=ic>
6. <https://maps.app.goo.gl/d4mAwjfwLpSqFmN8?gst=ic>
7. <https://maps.app.goo.gl/YGHS7twAocx6qjWw7?gst=ic>
8. <https://maps.app.goo.gl/RJgKBC6Yj2NRSTZBB?gst=ic>
9. <https://maps.app.goo.gl/m4FzI<R3wsR2Sskzq7?gst=ic>
10. <https://maps.app.goo.gl/Wsm YVS5j4 H3TFyiT9?gst=ic>
11. <https://maps.app.goo.gl/WUQAM K6qTfQGv7LQ7?gst=ic>
12. <https://maps.app.goo.gl/KqynWskkX2rmJmGf8?gst=ic>
13. <https://maps.app.goo.gl/gdPp49yBivMu97cV6?gst=ic>
14. <https://maps.app.goo.gl/PYyrn EweL6AclbMG5z9?gst=ic>
15. <https://maps.app.goo.gl/bCaBMV9PDLMBxoAs7?gst=ic>
16. <https://maps.app.goo.gl/dbSEUGT8oDW2R9u18?gst=ic>
17. <https://maps.app.goo.gl/UB7z FpiR3zrjeAwy9?gst=ic>
18. <https://maps.app.goo.gl/epTM 2xG99P92czlr16?gst=ic>
19. <https://maps.app.goo.gl/VfBToiTFX8rGUrZW91?gst=ic>
20. <https://maps.app.goo.gl/jRzU QGG9thtjm5 Yn8?gst=ic>
21. <https://maps.app.goo.gl/CLTDiKxErSARSAQo7?gst=ic>
22. <https://maps.app.goo.gl/ReW2VPgTxGvP4beA9?gst=ic>
23. <https://maps.app.goo.gl/5 YZ8b u3 Vux500pNX7?gst=ic>
24. <https://maps.app.goo.gl/rDbJF5fToEq7uWAa8?gst=ic>
25. <https://maps.app.goo.gl/cltoquG ja eUd6jVuV7?gst=ic>
26. <https://maps.app.goo.gl/rFi056od2lrV4A5 88?gst=ic>
27. <https://maps.app.goo.gl/XQ2vYXbamNy48TZI<8?gst=ic>
28. <https://maps.app.goo.gl/JNEvH2G2RUQZ7PV49?gst=ic>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

29. <https://maps.app.goo.gl/cj7d9QJ7FogP363m9?gst=ic>
30. <https://maps.app.goo.gl/mAYGcfAJdJckRMGU8?gst=ic>
31. <https://maps.app.goo.gl/dYDKxPn1MvxaGqv38?gst=ic>
32. <https://maps.app.goo.gl/zyc7YSLRQWenJ8Mo7?gst=ic>

*Siendo ejemplo de estos anuncios los siguientes:*

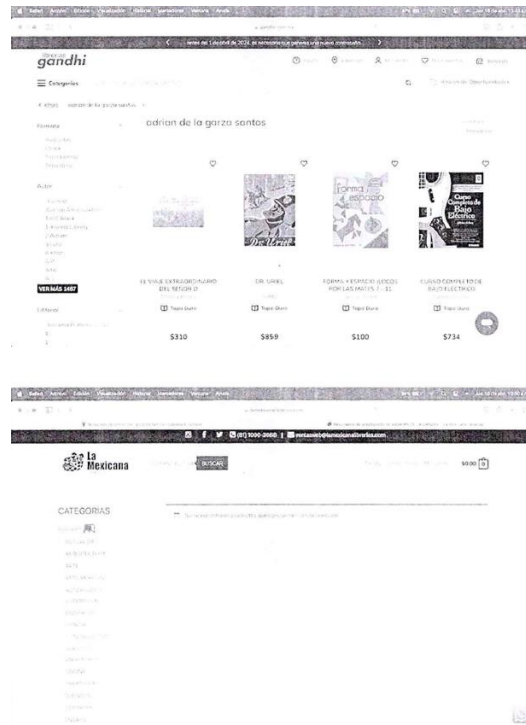


*A este respecto, es importante mencionar que después de una búsqueda exhaustiva y con último día de actualización el 18 de abril de 2024, no se ha encontrado prueba de que dicho libro exista y se encuentre disponible para compra en sitio o librería alguna, tal y como queda de manifiesto a través de las siguientes imágenes:*

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL



## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL



*Por lo anterior, resulta evidente que se trata de una estrategia de publicidad que constituye actos anticipados de precampaña y campaña, al tratar de posicionar a determinado ciudadano en las preferencias de la ciudad de Monterrey a través de un supuesto libro del cual no se encuentra registro alguno.*

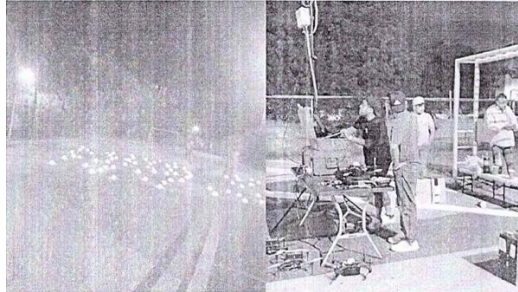
*En este orden de ideas, se precisa que no existe claridad sobre el origen de los recursos utilizados en la estrategia antes evidenciada, los cuales pueden derivarse también de los medios de financiamiento ilícito antes expuesto y sobre los cuales incluyen pruebas indiciarias y consideraciones de hecho con base en las notas periodísticas e investigaciones expuestas en el presente documento.*

**SÉPTIMO.** *El 31 de marzo de 2024, durante el arranque de campaña de ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, tuvo lugar un espectáculo de drones, los mismos que aparecen en el video antes relatado y sobre lo cual no existe certidumbre respecto del origen de dichos recursos.*

*La cantidad de drones no es específica, toda vez que no se cuenta con los datos, pero las notas periodísticas al respecto inclusive mencionan que los vecinos se quejaron por el ruido excesivo de los drones, lo que refleja que la cantidad o unidades utilizadas se constituye en una cifra importante.*

*A este respecto, sirvan los siguientes hipervínculos con cierta nota periodística que dan cuenta sobre lo antes mencionado:*

<https://abcnoticias.mx/local/2024/3/31/reclaman-vecinos-por-show-de-drones-de-adrian-213004.html>



*Link de internet que se solicita sea certificado por esta autoridad electoral y se incluya dentro del material probatorio del presente asunto.*

*Esto, ya que en dicho contenido periodístico se evidencia el gasto realizado y los drones que de nuevo vuelven a ser utilizados para fines electorales, igual que en el video que se constituye como acto anticipado de campaña antes mencionado; lo anterior, sin que exista certidumbre respecto del origen de los recursos, destino del gasto, y la correcta comprobación e informe a las autoridades electorales dedicadas a la fiscalización electoral de los beneficios para los candidatos o partidos políticos.*

*(...)*

#### **VISTA A LA FISEL**

*Toda vez que se trata de una posible aportación por ente prohibido, se solicita respetuosamente que se dé vista a la FISEL, ya que resulta evidente que de no encontrarse la documentación en el SIF, necesaria para la debida comprobación e información a las autoridades del origen y destino de los recursos empleados en el material denunciado y su irrefutable beneficio en la contienda electoral de forma inequitativa en favor de los denunciados, nos encontramos ante la evidencia actualizada de la conducta mencionada en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en lo relacionado con aportaciones que no han sido debidamente documentadas informadas, ni mucho menos rechazadas por parte del ciudadano y de órgano facultado por el Partido Revolucionario Institucional.*

#### **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

*Por este mismo medio, se solicitó que esta autoridad realice las gestiones necesarias para evitar que sigan dañando los principios rectores de la vida democrática nacional con la reproducción del material denunciado, toda vez que se trata de un mensaje que se reproduce en redes sociales con contenido evidentemente violatorio a los tiempos normativos y al proceso de intercampaña para el proceso local electoral 2023-2024 en el estado de Nuevo León.*

*(...)"*

### **Elementos probatorios de la queja presentada por Movimiento Ciudadano**

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja y que son materia del presente procedimiento son los siguientes:

#### **✚ Técnicas:**

- 58 (cincuenta y ocho) ligas electrónicas y 16 (dieciséis) imágenes fotostáticas.<sup>1</sup>

#### **✚ Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1036/2024**, admitir a trámite y sustanciación la referida queja únicamente por lo que hace a la presunta existencia de un espectáculo de drones realizado el 31 de marzo de 2024 durante el arranque de campaña, omitiendo reportar los ingresos y egresos derivados de estos y por consiguiente un rebase al tope de gastos de campaña; dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar a los denunciantes del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados. (Fojas 32 a la 35 del expediente)

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 36 a la 39 del expediente)

**b)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 40 a la 41 del expediente)

#### **V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veinticuatro,

---

<sup>1</sup> Visibles en las fojas 3 a la 12 de la presente resolución.

mediante oficio INE/UTF/DRN/29001/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 42 a la 45 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29002/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 46 a la 49 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Movimiento Ciudadano.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29258/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la representación de Finanzas Nacional de Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento. (Fojas 50 a la 57 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29259/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 58 a la 62 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 95 a la 101 del expediente)

“(…)

**I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL:**

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, siendo que únicamente aporta una serie de imágenes difusas de diversos sucesos inconexos, así como direcciones electrónicas de publicaciones atemporales, relativas a meros señalamientos sin sustento alguno, lo que*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

*no se encuentra adminiculado a algún medio probatorio propiamente dicho que corrobore las acusaciones falsas que hace en su escrito, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.*

*Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

*-Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de los diversos actos que se describen en el escrito de queja, por lo que, se reitera, que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.*

***-Que los supuestos actos descritos hayan generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.***

*Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*(...)*

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

*En atención a lo manifestado, es posible concluir que los actos denunciados, al no haber sido incurridos por el Partido Revolucionario Institucional ni demás denunciados, NO existe obligación de llevar a cabo la comprobación de los mismos, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.*

**II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:**

*Respuesta al requerimiento:*

*Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente existan.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

*Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de una serie de imágenes difusas de diversos sucesos inconexos, así como direcciones electrónicas de publicaciones atemporales, relativas a meros señalamientos sin sustento alguno, lo que no se encuentra adminiculado a algún medio probatorio propiamente dicho que corrobore las acusaciones falsas que hace en su escrito, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.*

*Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que no fue erogado por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual NO existió vulneración alguna a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)"

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”.**

- a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29260/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 63 a la 67 del expediente)
- b) A la fecha no se ha recibido respuesta al emplazamiento.

**X. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.**

- a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29261/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 68 a la 72 del expediente)
- b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 84 a la 94 del expediente)

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Adrián Emilio de la Garza Santos**, en su calidad de **Candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN”**, integrada por los partidos políticos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

❖ *La comisión de desvío de recursos realizados en el año de 2019*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*(...)*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

*que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

**GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción; situación que se acreditaría debidamente acreditado con la documentación que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación del emplazamiento que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de coalición suscrito por los partidos político-nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acordó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales de los ingresos y egresos utilizados en la campaña.*

*Amén de lo anterior es importante destacar que, **en primer lugar**, la materia de impugnación es falsa de toda falsedad.*

*Y en **segundo lugar**, la materia de denuncia no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional electoral.*

*Lo anterior en virtud de que, de conformidad con la normatividad electoral y de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional electoral, **carece de facultades para conocer actos relativos** a la supuesta "Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$3,850,366.66 (tres millones ochocientos cincuenta mil trescientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.), más los rendimientos financieros que se hubiesen generado desde su disposición hasta su reintegro a la TESOFE, debido a que el municipio Monterrey Nuevo León recibió y pagó con recursos del FORTAMUN-DF 2019 tres conceptos de obra que no cumplen con las características solicitadas en el catálogo de conceptos y en las matrices de los precios unitarios, en incumplimiento del contrato de obra número OPFOR TA MUNDF-01/18-CP: cláusulas sexta, tercer párrafo, novena, primer párrafo, y décima segunda, y de las Bases de licitación No. OP-FORTAMUNDF01/18-CP, numeral 3.4.1, inciso G)", pues dichos actos:*

- ❖ *No tienen relación directa o indirecta con las campañas electorales del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León,*

- ❖ *Son hechos pasados y anteriores a las campañas electorales del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León,*
- ❖ *Son actos relativos a actividades gubernamentales, y*
- ❖ *No son actos relativos a campañas electorales o actividades partidistas.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.  
(...)"*

## **XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Adrián Emilio de la Garza Santos.**

**a)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10254/2024, se notificó el inicio del procedimiento, se emplazó y requirió información a Adrián Emilio de la Garza Santos, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 111 a la 122 del expediente)

**b)** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, Adrián Emilio de la Garza Santos, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 123 a la 145 del expediente)

### *CONTESTACIÓN DE HECHOS*

*1.- Por lo que respecta a los puntos señalados del PRIMERO al SEXTO, relativos a los hechos, corresponde al actor probar lo manifestado.*

*II.- Con relación al hecho señalado en el que el actor manifiesta la omisión de reporte de los ingresos o egresos relativos a la presunta existencia de un espectáculo de drones realizado el 31 de marzo del 2024, durante el arranque de campaña del suscrito y por consiguiente un rebase de tope de gastos de campaña. Además, de una posible contravención a las normas electorales en relación con los requisitos que se deben cumplir en materia de fiscalización.*

*Sobre el particular, considero que el partido político denunciante parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora acredite que no*

*reporté los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia lo que equivale a supuestamente rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, de ahí que, según afirma el denunciante, actualizaría lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque "es causa de nulidad de la elección del candidato que rebase de tope de gastos de campaña en un 5%" (sic).*

*Lo anterior es así porque el denunciante le da una interpretación errónea y totalmente sesgada a la hipótesis normativa que pretende adecuar la conducta que, a su parecer, es contrario a la normativa electoral por lo siguiente.*

*El Constituyente Permanente, con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, estableció en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, entre otras, una causal de nulidad con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, la cual es al tenor literal siguiente:*

*(...)*

*Con independencia de lo que establezca la ley general y local respectiva, según corresponda, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó de manera clara y precisa que esa causal de nulidad se actualizará cuando se exceda en el porcentaje aludido el gasto total autorizado y no lo circunscribió a un acto dentro del proceso de campaña y mucho menos a hechos contingentes tal como, de manera indebida, lo pretende hacer valer el sujeto denunciante.*

*En ese orden de ideas, es incuestionable que la hipótesis normativa referida no se puede actualizar en términos de lo que expone el partido político denunciante.*

#### **RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO**

*I. Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento relacionado con los puntos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo del emplazamiento hecho a mi persona por la instauración del procedimiento de fiscalización radicado en el expediente referido al rubro, le informo que se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Sin embargo, en el siguiente punto serán contestados todos y cada uno de los requerimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora en el orden marcado.*

*II.- En el mismo sentido, le comunico que, respecto a la omisión de reporte de los ingresos o egresos relativos a la presunta existencia de un espectáculo de drones realizado el 31 de marzo del 2024, durante el arranque de campaña del*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

*suscrito y por consiguiente un rebase de tope de gastos de campaña, a continuación, se da respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad dentro del mismo emplazamiento en el orden siguiente:*

*1. Confirme a rectifique haber realizado, el evento denunciado consistente en un espectáculo de drones realizado el 31 de marzo del presente año durante el arranque de campaña del candidato denunciado.*

*R: Efectivamente en fecha 31 de marzo de 2024, se realizó el arranque de mi campaña electoral, en donde se observó un espectáculo de drones.*

*2. Exhiba las pólizas que amparen los registros contables de los conceptos denunciados.*

*R: Respecto al concepto denunciado, este se encuentra reportado en el (SIF) Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las siguientes pólizas de diario y egresos:*

*Número de Póliza: 5*

*Periodo de Operación: 1*

*Tipo de Póliza: Normal*

*Subtipo de Póliza: Diario*

*Número de Póliza: 4*

*Periodo de Operación: 2*

*Tipo de Póliza: Normal*

*Subtipo de Póliza: Egresos*

*3. En caso de haberse tratado de una o varias aportaciones en especie remitir copia del o los recibos de aportaciones que amparen los conceptos denunciados.*

*R: El gasto erogado por el concepto denunciado, no fue una aportación en especie.*

*4. Muestra fotográfica de los bienes y servicios materia de investigación del presente procedimiento.*

*R: Se inserta a la presente contestación la fotografía solicita.*

*5. Las aclaraciones o información que estime pertinentes.*

*R: Asimismo, se adjuntan a la presente contestación la factura TBO457 emitida por la empresa TBO MEDIA S.A. de C.V., el Contrato celebrado entre la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" y dicha empresa, las Pólizas de Diario y Egresos y el comprobante de la transferencia electrónica.*

*Cabe señalar que la contratación de la renta de los drones, quedo estipulada en la Cláusula Segunda del Contrato celebrado entre la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" y la empresa TBO MEDIA S.A. de C.V.*

*Tal como se acredita con las capturas de pantalla que se adjuntan, y que puede ser verificadas en el SIF.*

*(...)*

*Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe de dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.*

*Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.*

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el criterio jurisprudencial 4/2014, el cual establece: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*

*Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.*

*Con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la autoridad electoral el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la realización de los hechos denunciados.*

*Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:*

- *Certeza del indicio; consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

*Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, Intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.*

- *Precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido.*

- *Pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

*En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.*

*Al respecto, debe señalarse lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:*

*"Valoración de las pruebas"*

*(...)*

*Por todo lo anterior, solicito a esa H. autoridad se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL.*

*(...)"*

**XII. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio

INE/UTF/DRN/29478/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 79 a la 83 del expediente)

### **XIII. Razones y Constancias.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de las pólizas reportadas en la contabilidad del entonces candidato denunciado que son materia del presente procedimiento con la finalidad de verificar el debido reporte. (Fojas 102 a la 108 del expediente)

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El uno de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 146 a la 147 del expediente)

### **XV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fojas</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/31881/2024 01 de julio de 2024	148 a la 154	4 de julio de 2024	183 a la 185
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31880/2024 01 de julio de 2024	155 a la 161	A la fecha no se ha recibido respuesta.	N/A
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31879/2024 01 de julio de 2024	162 a la 168	A la fecha no se ha recibido respuesta.	N/A
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31878/2024 01 de julio de 2024	169 a la 175	A la fecha no se ha recibido respuesta.	N/A
Adrián Emilio de la Garza Santos	INE/UTF/DRN/31877/2024 01 de julio de 2024	176 a la 182	A la fecha no se ha recibido respuesta.	N/A

**XVI. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>2</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.<sup>3</sup>

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

**3.1 Medidas cautelares**

**3.2 Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional**

**3.3 Probable desvío de recursos públicos, comisiones de delitos electorales y actos investigados por otras autoridades**

**3.4 Causal de improcedencia por incompetencia**

A continuación, se realiza el análisis de cada uno de los apartados mencionados:

**3.1 Medidas cautelares**

De la lectura integral al escrito de queja se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata con la finalidad de que el entonces candidato denunciado cese con la reproducción del material denunciado, ya que al ser reproducido en redes sociales contraviene los tiempos electorales y afecta el

---

<sup>4</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”



proceso electoral concurrente, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso aclarar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(…)

*Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

*En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.*

*En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.*

*Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

*electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.*

*Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*(...)*

*De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.*

*(...)”*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los particulares (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud de la parte quejosa no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”**, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

### 3.2 Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional

Por otro lado, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden que en el escrito de respuesta al emplazamiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, en el que solicita declarar la improcedencia y/o desechamiento, como se transcribe a continuación:

“(...)

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.<sup>5</sup>

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.<sup>6</sup>

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracciones III y IX del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, en primer lugar, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario, en segundo lugar, las quejas vinculadas a Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con publicaciones en redes sociales de los perfiles de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, será materia de análisis en el

---

<sup>5</sup> **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

<sup>6</sup> **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en tal caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

Sin embargo, del escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito se desprende que, contrario a lo señalado por el Partido de Revolucionario Institucional, el quejoso no presentó links del perfil de redes sociales del entonces candidato para acreditar la existencia de los conceptos denunciados.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja que dio origen al procedimiento en que se actúa, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, por los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los siguientes apartados es preciso señalar que de la lectura al escrito de queja presentado por la representación de Movimiento Ciudadano en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, se advierte la denuncia de un probable desvío de recursos del municipio de Monterrey por parte de Adrián Emilio de la Garza Santos presuntamente realizado en el año 2019, asimismo se hace referencia a la relación del entonces candidato denunciado con Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, quien, según ha dicho del quejoso, tiene carpetas de investigación abiertas por parte de la Fiscalía General de la República por la presunta comisión de delitos de defraudación fiscal y lavado de dinero, además señalan actos anticipados de campaña por la difusión de un video en las redes sociales del entonces candidato incoado y la colocación de espectaculares en el referido municipio en periodo de intercampaña, finalmente manifiestan la existencia de un espectáculo de drones realizado el 31 de marzo durante su arranque de campaña, omitiendo reportar los ingresos y egresos derivados de estos y por consiguiente un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

De la revisión al escrito en comentario, se desprenden tres planteamientos, que versan sobre lo siguiente:

**1)** El quejoso denuncia, en un primer momento distintos actos llevados a cabo por el entonces candidato incoado bajo los siguientes motivos:<sup>7</sup>

**a)** Investigaciones que actualmente son llevadas a cabo por autoridades auditoras a la cuenta pública en dos mil diecinueve al municipio de Monterrey por un probable desvío de recursos de parte de Adrián Emilio de la Garza Santos en ese año cuando era presidente municipal de Monterrey en los periodos 2015-2021;

**b)** Investigaciones por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera y de la Fiscalía General de la República en contra de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez por delitos de defraudación fiscal y lavado de dinero;

**c)** El nombramiento de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez como coordinador de campaña en Nuevo León y el uso de recursos públicos e ilícitos para financiar al Partido Revolucionario Institucional, pues sostiene el quejoso que hay una relación directa entre él y el entonces candidato denunciado.

**2)** Por otra parte, el quejoso denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña por la difusión de un video en las redes sociales del entonces candidato y la colocación de espectaculares en el periodo de intercampaña.

**3)** Finalmente, el quejoso denuncia la presunta existencia de un espectáculo de drones realizado el 31 de marzo del presente año durante el arranque de campaña, omitiendo reportar los ingresos y egresos derivados de estos y por consiguiente un rebase al tope de gastos de campaña.

Así, para mayor entendimiento, dichos planteamientos se analizarán en los siguientes apartados:

Planteamiento 1	3.3 Probable desvío de recursos públicos, comisiones de delitos electorales y actos investigados por otras autoridades
Planteamiento 2	3.4 Causal de improcedencia por incompetencia
Planteamiento 3	Considerando "4. Estudio de fondo"

---

<sup>7</sup> El quejoso para soportar sus aseveraciones adjunta como medios probatorios ligas electrónicas de diversos medios de comunicación.



### **3.3 Probable desvío de recursos públicos, comisiones de delitos electorales y actos investigados por otras autoridades**

Por cuanto hace al punto señalado con el número 1, correspondiente a un probable desvío de recursos del municipio de Monterrey por parte de Adrián Emilio de la Garza Santos en el año dos mil diecinueve; investigaciones en contra de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez por delitos de defraudación fiscal y lavado de dinero; el nombramiento de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez como coordinador de campaña en Nuevo León y el uso de recursos públicos e ilícito para el Partido Revolucionario Institucional, este Instituto Nacional Electoral no es competente para conocer de esos asuntos, pues de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes en el periodo de precampaña y apoyo de la ciudadanía.

El carácter de interés público de los partidos políticos implica ser un conducto para hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por lo que reconocerlo deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto a su destino, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo solo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

De tal manera que, los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI y 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución del Instituto Nacional Electoral fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas en términos de los procedimientos previstos por la ley de conformidad con las obligaciones dispuestas en la Ley General de Partidos Políticos y la ejerce por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Igualmente, el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, y revisará las funciones y

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

De hecho, el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejerías Electorales designadas por el Consejo General y contará con una Secretaría Técnica a cargo de la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

De manera que el artículo 192, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece entre las atribuciones de la referida Comisión, la de delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los sujetos y personas obligadas; y el numeral 2 establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo cual implica que, en términos de lo previsto en los artículos 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a) y b), 426 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como, candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, contando con plena independencia técnica para auditar la documentación soporte, la contabilidad que presenten los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos sujetos obligados.

De esta forma, las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización y específicamente los objetivos y funciones de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, en materia de fiscalización tienen entre sus principales funciones verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados en materia electoral;<sup>8</sup> de igual manera se establece que esta autoridad es competente para tramitar, sustanciar y formular los proyectos de resolución en la materia, lo anterior con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y 428,

---

<sup>8</sup> Conforme lo establece el artículo 2, numeral 1, fracción XXIX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son personas obligadas para los efectos de dicha normatividad: "los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas, personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes, dirigentes, responsables financieros y personas afiliadas a partidos políticos, organizaciones de ciudadanos, personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a la fiscalización electoral".

numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, y 72 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, en atención a lo establecido en la fracción VII, punto 1.5 del Manual de Organización Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Dirección de Resoluciones y Normatividad tiene como objetivo y funciones, las de coordinar las acciones de vigilancia de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, mediante la investigación y resolución de procedimientos administrativos sancionadores en dicha materia; así como respecto de los informes de ingresos y gastos para garantizar la certeza y transparencia en el manejo de los recursos de dichos entes obligados en fiscalización.

En ese contexto, de la lectura integral a la queja presentada se hacen del conocimiento presuntos hechos respecto del uso indebido de recursos públicos durante la gestión de Adrián Emilio de la Garza Santos como presidente municipal en Monterrey, Nuevo León, en el periodo en el que previamente ejerció dicho cargo, esto es, 2015-2021, así como la presunta utilización de recursos públicos o de procedencia ilícita para el financiamiento de campañas electorales en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, siendo Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez coordinador de campaña en la referida entidad, conductas que no son susceptibles de ser conocidas y resueltas por esta autoridad fiscalizadora, como se ha citado previamente de los preceptos normativos y que el quejoso lo señala como hechos pasados y que no son empatados en la etapa electoral actual.

Asimismo, el quejoso refiere que dichos sucesos, previos a este Proceso Electoral que acontece, generaron un beneficio al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática sin concatenar los medios ofrecidos y dar elementos adicionales; ya que únicamente presenta ligas de notas de asuntos donde presuntamente están conociendo otras autoridades que son las competentes para conocer de los actos que fueron denunciados en la queja de mérito, a saber la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Fiscalía General de la República, por lo que en relación con el razonamiento hecho en párrafos previos es posible advertir que ni el Instituto Nacional Electoral ni su Unidad Técnica de Fiscalización son competentes para entrar al estudio de los hechos denunciados.

Adicionalmente, de sus propias manifestaciones y de las ligas electrónicas aportadas en su escrito de queja es posible desprender que las autoridades que sí son competentes sobre este apartado ya tienen conocimiento de los hechos presuntamente delictivos y están conociendo de ellos a través de carpetas de investigación y auditorías municipales,<sup>9</sup> por lo que tampoco se considera hacer de conocimiento los actos que aquí se denunciaron. **De ahí que tampoco es procedente dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, como lo solicitó en el escrito de queja el partido denunciante.**

En ese sentido, se puede advertir que los hechos denunciados no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud de que el quejoso denunció medularmente un probable desvío de recursos del Municipio de Monterrey por parte de Adrián Emilio de la Garza Santos en el año dos mil diecinueve así como su relación con Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, quien tiene carpetas de investigación abiertas por parte de la Fiscalía General de la República por delitos de defraudación fiscal y lavado de dinero.<sup>10</sup>

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en el supuesto aludido, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades locales y/o federales competentes, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa campaña de los sujetos incoados, que al efecto pudieran resultar beneficiados.

### **3.4 Causal de improcedencia por incompetencia**

Ahora, por cuanto hace al punto señalado con el número “2)”, correspondiente a la presunta difusión de un video en las redes sociales del entonces candidato y la colocación de espectaculares en el periodo de intercampaña, se desprende que el quejoso denuncia la presunta existencia de actos anticipados de campaña.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30,

---

<sup>9</sup> Conforme a lo manifestado por el propio quejoso en su escrito de queja.

<sup>10</sup> Actos que son presuntamente investigados por la auditoría del municipio correspondiente, la Unidad de Inteligencia Financiera y la Fiscalía General de la República.

numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen los siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

***“Artículo 30.  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)”*

***“Artículo 31  
Desechamiento***

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a)** Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b)** Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el proyecto de resolución que deseche de plano el

procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**.<sup>11</sup>

En ese sentido, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

---

<sup>11</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

De la lectura al escrito de queja presentado por la representación de Movimiento Ciudadano en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por cuanto hace al punto señalado con el número "2)", correspondiente a señalar actos anticipados de campaña por la difusión de un video en las redes sociales del entonces candidato incoado y la colocación de espectaculares en el referido municipio en periodo de intercampaña.

En ese sentido, se puede advertir que los hechos denunciados no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud de que el quejoso denunció la presunta existencia de actos anticipados de campaña por la difusión de un video en las redes sociales del entonces candidato y la colocación de espectaculares en el periodo de intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Al respecto, es importante señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**<sup>12</sup> este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Nuevo León, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Precampaña	13/12/2023	21/01/2024
	Campaña	31/03/2024	29/05/2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en

---

<sup>12</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

el artículo 30, numeral 1, fracción VI<sup>13</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.*

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

**a)** *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(…)

**6.** *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(…)

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.*

(…)”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

---

<sup>13</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”



**“Artículo 190.**

*1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

*2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.*

*(...)*”

**“Artículo 191**

*1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:*

*(...)*

*d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*

*(...)*

*g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y*

*(...)*”

**“Artículo 196.**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”*

*(...)*”

**“Artículo 199.**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

*a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;*

*(...)*

*c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

*d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

*e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

*f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

*g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

*h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*  
(...)

*k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*  
(...)

*o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.*  
(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de personas observadoras electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de

ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que algunos de los actos denunciados presuntamente se actualizaron previo al inicio de campaña de ahí que lo primero que se debe dilucidar es si dichos actos configuran o no actos anticipados de campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que el desarrollo de los hechos denunciados tienen una repercusión en los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, cuestiones que bajo su perspectiva representan una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León; lo cierto es que, dicha afectación **se encuentra circunscrita a la calificativa de los mismos como actos anticipados de campaña**, esto derivado de la temporalidad en la que acontecieron los hechos; de tal suerte que resulta indispensable que la autoridad competente analice si los hechos se presumen o no en los extremos de derecho que en el caso interesan, **cuya competencia surte a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021 y SUP-RAP-15/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible

vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, constitutivos de actos anticipados de

campaña; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

***“Artículo 440.***

***1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:***

***a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

***b) Sujetos y conductas sancionables;***

***c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;***

***d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)***

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean

investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de precampaña y de campaña del cargo público a la Presidencia Municipal, en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse la actualización o no de actos anticipados de precampaña y campaña.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 370, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;*

***III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.; o***

*IV. Se consideren como violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a esta Ley y las demás aplicables en la materia.*

*La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.*

*Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a*

*una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

*Si la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas. La Comisión Estatal Electoral notificará de manera inmediata a las partes la resolución en la que fije la adopción de medidas cautelares. La decisión de adoptar o negar medidas cautelares podrá ser impugnada ante Tribunal Estatal Electoral, la cual deberá ser resuelta en un plazo máximo de 48 horas.*

*La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

**“Artículo 374. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:**

*I. La denuncia será presentada ante la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral a ante la Comisión Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, la que en su caso deberá remitirla a la Dirección Jurídica de la Comisión;*

*II. La Dirección Jurídica ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en los artículos precedentes, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados los mismos; y*

*III. Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica deberá turnar al Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.*

**[Énfasis añadido]**

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña, cuya

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local, razón por la cual mediante el oficio INE/UTF/DRN/29478/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se



puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”*

La referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se advierte la denuncia, entre otros, de presuntos hechos realizados por las personas incoadas en fechas previas al periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, los cuales en caso de acreditarse, podrían actualizar actos anticipados de campaña, y por consiguiente una afectación a la equidad en la contienda en el Proceso Electoral Local citado, en dicho estado, hechos que, bajo su óptica, se traducen en una supuesta ventaja ante el electorado a favor de los denunciados.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados, por lo que hace a los puntos **1)** y **2)** ya analizados del escrito de queja, consistentes en un probable desvío de recursos del municipio de Monterrey por parte de Adrián Emilio de la Garza Santos

presuntamente realizado en el año dos mil diecinueve, la relación del entonces candidato denunciado con Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, quien tiene carpetas de investigación abiertas por parte de la Fiscalía General de la República, por la presunta comisión de delitos de defraudación fiscal y lavado de dinero y por los presuntos actos anticipados de campaña por la difusión de un video en las redes sociales del entonces candidato incoado y la colocación de espectaculares en el referido municipio en periodo de intercampaña. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez agotado el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León; omitieron reportar ingresos o egresos respecto a la presunta existencia de un espectáculo de drones realizado el 31 de marzo del presente año durante el arranque de campaña, donde presuntamente se omitió reportar los ingresos y egresos derivados de estos y por consiguiente un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

**1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley.

**c)** El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

**f)** Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

## Ley General de Partidos Políticos

### **“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña: l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 96.**

#### **Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

### **“Artículo 127.**

#### **Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los

cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto

de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León y Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por un probable desvío de recursos del municipio de Monterrey por parte de Adrián Emilio de la Garza Santos presuntamente realizado en el año 2019, asimismo refiere la relación del entonces candidato denunciado con Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, quien tiene carpetas de investigación abiertas por parte de la Fiscalía General de la República, por la presunta comisión de delitos de defraudación fiscal

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

y lavado de dinero, además señalan actos anticipados de campaña por la difusión de un video en las redes sociales del entonces candidato incoado y la colocación de espectaculares en el referido municipio en periodo de intercampaña, finalmente manifiestan la existencia de un espectáculo de drones realizado el 31 de marzo durante su arranque de campaña, omitiendo reportar los ingresos y egresos derivados de estos y por consiguiente un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León

Ahora bien, de la revisión al escrito en comentario, se desprenden tres planteamientos, no obstante los dos primeros, ya fueron analizados en los considerandos 3.1 y 3.2 de la presente resolución, por lo que en este apartado solo se analizará el punto “**3)**” correspondiente a la presunta existencia de un espectáculo de drones realizado el 31 de marzo del presente año durante el arranque de campaña, donde presuntamente se omitió reportar los ingresos y egresos derivados de estos y por consiguiente un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa.

Por consiguiente, dentro del acuerdo de admisión se planteó que únicamente se admitiría por cuanto hace al hecho **3)** en consecuencia, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**, así como notificar el inicio y emplazar a los sujetos denunciados remitiendo las constancias que obran en el expediente.

En este sentido, el quejoso adjunto a su escrito una captura de pantalla de una noticia y una dirección electrónica de la misma noticia, para acreditar su dicho, en la cual se observan los drones presuntamente no reportados por la Coalición y el entonces candidato denunciado.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en la fotografía y dirección electrónica, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de modo, tiempo y lugar de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente erogaciones correspondiente a los partidos denunciados en el marco de la campaña, tampoco era posible que mediante la sola dirección electrónica proporcionada, se acreditase un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en la misma no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba y se realizaba el referido espectáculo.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización y derivado del acuerdo de admisión notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias del expediente, por lo que, se encuentran agregados a las constancias de éste, los escritos de respuesta de los denunciados, manifestando medularmente lo siguiente:

<b>Partido</b>	<b>Respuesta</b>
Adrián Emilio de la Garza Santos	El gasto por el espectáculo de drones a favor de la campaña del entonces candidato denunciado fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en dos pólizas de su contabilidad.
Partido Revolucionario Institucional	Informa que el quejoso no presentó pruebas idóneas para acreditar las faltas denunciadas, por lo que solicita que el procedimiento sea desechado o declarado improcedente, además que aduce que no se erogó ningún gasto por ese concepto.
Partido de la Revolución Democrática	Informa que los conceptos denunciados sí fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y que el Partido Revolucionario Institucional al ser quien postuló al entonces candidato es el responsable de subir las pólizas correspondientes.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización para allegarse de elementos que permitirán conocer la



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

verdad de los hechos denunciados, y llegar a una determinación cierta de la línea de investigación planteada en el presente procedimiento, lo que se inserta a continuación:

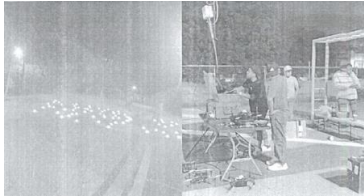

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Evidencia de la póliza
5	1	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none"> <li>- INE.UTF.DA. 16683.2024. ANEXO.3.2.1. PRESIDENCIA. MUNICIPAL. CONS.6.AVISO.pdf</li> <li>- TME150519115FFTBO457.pdf</li> <li>- TME150519115FFTBO457.xml</li> <li>- REDES_SOC_COACONTRATO_PRESTACION PERSONA_MORAL COALICION-LOCAL.pdf</li> <li>- Drones.pdf</li> <li>- Imágenes editadas.pdf</li> <li>- 5 MUESTRAS IMAGEN, VIDEO Y AUDIO</li> </ul>

Esa búsqueda realizada bajo la razón y constancia, constituye una documental pública que, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa se realizará el estudio de fondo.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en la queja, en ese sentido, para dotar de certeza la conclusión a que se llega y en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos, así como del entonces candidato incoado, se hizo un análisis a la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

ID	Conceptos denunciados	Imágenes aportadas por el denunciante	Póliza	Documentación soporte
1	Espectáculo de drones		5, Periodo Operación 1, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo: Diario.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• INE.UTF.DA.16683. 2024.ANEXO.3.2.1. PRESIDENCIA.MUNICIPAL. CO NS.6.AVISO.pdf</li> <li>• TME150519115FFTBO457.pdf</li> <li>• TME150519115FFTBO457.xml</li> <li>• REDES_SOC_COACONTRATO_PRESTACIONPERSONA_MORAL COALICION-LOCAL.pdf</li> <li>• Drones.pdf</li> <li>• Imágenes editadas.pdf</li> <li>• 5 MUESTRAS IMAGEN, VIDEO Y AUDIO</li> </ul>
<b>Evidencia</b>				
				

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos

erogados con motivo de éstos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 12677, correspondiente a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, respecto a los conceptos denunciados.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Aunado a lo anterior, es de destacar que el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de un espectáculo de drones realizado el 31 de marzo con motivo del inicio de la campaña del candidato postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización) así como lo referente a lo reportado en la agenda de eventos, se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces

candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

#### **5. Vista a Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León los hechos denunciados que versan sobre la presunta existencia de actos anticipados de campaña por la difusión de un video en las redes sociales del entonces candidato y la colocación de espectaculares en el periodo de intercampaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en términos de lo expuesto en los **considerandos 3.3 y 3.4**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en los términos del **considerando 4**.

**TERCERO.** En términos del **considerando 5**, notifíquese la presente Resolución a Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a través del Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a Adrián Emilio de la Garza Santos.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y a la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**SEXTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2247/2024/NL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**